



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00299-00**
Accionante: **HÉCTOR FERNANDO TORRES NAVAS**
Accionado: **COMPENSAR EPS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **HÉCTOR FERNANDO TORRES NAVAS**, quien actúa en nombre propio, contra **COMPENSAR EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que en mayo del año 2021, sufrió pérdida súbita de su oído izquierdo, luego acude a la EPS COMPENSAR, para realizar tratamiento y valoración, para lo cual fue remitido al otorrinolaringólogo el cual ordeno pruebas auditivas, de las que se determinó que la pérdida es irreversible, por lo cual se le formulo audífono que es indispensable para recuperar la calidad de vida.

Señala que desde esa fecha al día de la presentación de tutela se ha dilatado la entrega del audífono.

El 9 de octubre de 2021 COMPENSAR EPS creo el caso y estableció la novedad auditiva, para corrección del problema auditivo; el día 19 de octubre de 2021 se genera respuesta de la cual máximo en 8 días se tendría respuesta a la solicitud; el día 2 de noviembre de 2021 le informan que el 11 de enero de 2022 se reuniría la junta virtual de salud auditiva para solucionar el caso; el día 3 de noviembre solicita de nuevo respuesta al requerimiento.

Con fecha 2 de febrero del año 2022 se otorga respuesta al caso de adjudicación de audífono, de la cual se le dará gestión en días hábiles, pero no se ha recibido respuesta.

Conforme lo anterior, el día 3 de febrero de 2022 radica derecho de petición para que le doten el audífono.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

Se le ORDENE a COMPENSAR EPS elaborar y adaptar los audífonos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Siete (07) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a COMPENSAR EPS, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

vinculación a la SECRETARIA DE SALUD CUNDINAMARCA

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COMPENSAR EPS

A través del Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, en calidad de representante legal de COMPENSAR EPS, manifiesta que el accionante se encuentra Activo en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS, desde el 10 de julio de 2019 en calidad de cotizante pensionado, validada la información le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías.

Además, el Señor HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS fue presentado en la Junta de Salud Auditiva del pasado 22 de febrero de 2022, en la que se resolvió que el paciente debe ser valorado por el servicio de otología para revisión de vértigo y de oído izquierdo por pérdida súbita, lo anterior, previo a la formulación de un dispositivo auditivo con el fin de confirmar el diagnóstico médico. En tal sentido, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta médica de Salud Auditiva que sesionó el pasado 22 de febrero, COMPENSAR EPS dispuso la asignación de una valoración médica para el Señor HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS por el servicio de otología para el próximo 14 de marzo de 2022 a las 10:10 AM en la Calle 127 BIS No. 19- 25 Consultorio 307.

Por lo anterior lo que procede en el presente caso es que el Señor HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS asista a la valoración de otología que le fue programada para el 14 de marzo, para que sea el especialista tratante quien prescriba los dispositivos auditivos que requiere el accionante, si es que hay lugar a ello.

Finalmente solicita la improcedencia de la acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del Director Operativo, manifiesta que el accionante **HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS**, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliado en estado **ACTIVO** en el régimen **CONTRIBUTIVO** en la **(EPS COMPENSAR)** del Municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**. Por lo tanto, se encuentra condición de **COTIZANTE**.

Además, se trata de un paciente que presenta un DX **PERDIDA DE OIDO**, esto quiere decir que la **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., está a cargo de la **EPS COMPENSAR**, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Aduce que No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a **COMPENSAR** quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

De acuerdo con lo solicita a no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la **EPS COMPENSAR**, quien le corresponde la atención integral, (**paquete de servicios y tecnologías en salud**), con cargo a la **UPC y NO UPC**.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la dignidad humana, vida e integridad personal.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a salud, en conexidad con la dignidad humana, vida e integridad personal del señor **HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS**.

Si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse si corresponde a las accionadas establecer la elaboración y entrega del audífono.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....."

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "**dignidad humana**" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que *"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"*. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar "**a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**", **correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: ***“(…) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.***

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

Suministro y adaptación de audífonos.

En sentencia T-839 de julio 5 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, La Corte sostuvo que ***“si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano.”***

En sentencia T-488 de mayo 11 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, reiterada en sentencia T-1239 de noviembre 23 de 2001 M. P. Jaime Córdoba Triviño, se señaló lo siguiente:

“No puede la Sala pasar por alto la situación de la actora y señalar que la falta de audífonos tan sólo disminuye su nivel de vida al no permitirle tener una salud óptima, cuando se trata de una persona que ha visto disminuida una de sus facultades sensoriales, que carece de la función propia de uno de los órganos de los sentidos, necesario para su integridad personal y física, que no poseyendo los recursos necesarios para propiciarse el aditamento necesario para establecer o aumentar el nivel de audición requiere la especial protección del Estado prevista en el art. 13 de la Carta Magna.”

En sentencia T-946 de octubre 16 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte precisó la regla jurisprudencial aplicable al caso del suministro de los audífonos en los siguientes términos: ***“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionabilidad de las habilidades***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no."

El mismo tratamiento ha dado la Corte Constitucional en los casos en que se ha solicitado la autorización para el procedimiento de la adaptación de audífono y el suministro de la prótesis, frente a los cuales se ha protegido el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, ordenando la práctica o suministro del procedimiento y de los aparatos excluidos del P.O.S., previa verificación de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional, toda vez que prima la norma superior que protege el mencionado derecho fundamental.

En sentencia T-1227 de diciembre 9 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Sala Octava de Revisión concluyó:

"...si bien la adaptación de audífonos no se considera una prestación de carácter vital, sí se puede considerar un instrumento ortopédico que permitirá la tutelante el desarrollo digno de sus condiciones de vida, y es por esa razón que es procedente otorgar el amparo constitucional solicitado."

Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada también en las sentencias T-261 de marzo 26 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-519 de mayo 20 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-532 de mayo 27 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

De la anterior evolución de la jurisprudencia constitucional se extraen las siguientes conclusiones: (i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales.

El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, sostienen que tanto la adaptación como el suministro de los audífonos, se encuentran incluidos en la Resolución N° 5261 de 1994, toda vez que la mencionada disposición no señala expresamente su exclusión ni tampoco la obligación para el afiliado de asumir su costo. En efecto los artículos 82 y 109 de la mencionada resolución, estipulan:

"ARTÍCULO 82. Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos de Otorrinolaringología, los siguientes: Adaptación de audífono."

"ARTÍCULO 109. OTROS PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y/O TERAPÉUTICOS: Se considerarán para el nivel II de complejidad los siguientes procedimientos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

(...) Otorrinolaringología:

(...) Adaptación de audífonos.”

De la misma forma, la Superintendencia Nacional de Salud, sostiene que según concepto del Ministerio de la Protección Social del año 2002, todo procedimiento o intervención que ha sido definido en el POS, conlleva implícitamente la autorización para la cobertura o el suministro del elemento que sea necesario o indefectible para la adecuada ejecución del servicio, en tanto que las normas no contemplan la cobertura parcial, ni tampoco limitación en cuanto a la tecnología, materiales o marcas y por tanto las EPS no pueden negarse a cubrir los gastos que de allí se deriven.

*También precisa el concepto de la Superintendencia que **los audífonos** son “aparatos electroacústicos” que tienen como fin amplificar el sonido que se considera crucial en la rehabilitación aural, cuyo propósito es el de facilitar la comprensión y expresión en los procesos de comunicación de los individuos con pérdida auditiva. Mientras que **el proceso de adaptación** involucra 9 pasos fundamentales que deben ser llevados a cabo en su totalidad para obtener un resultado exitoso y una funcionalidad adecuada, lo que incluye controles periódicos para efectuar los ajustes necesarios, con el fin de asegurar una óptima utilización de la prótesis auditiva.*

Por su parte, la Corte se ha ocupado de analizar las consecuencias sociales y psicológicas que la pérdida de la audición puede ocasionar a un individuo, lo que amerita toda la atención en salud por parte de las entidades encargadas de prestar dicho servicio público, a fin de garantizar una existencia digna. En sentencia T-003 de enero 16 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la audición es uno de los cinco sentidos que posee el hombre, y su afectación o su pérdida, y su no tratamiento, puede implicar un deterioro en la salud, y en la vida digna, y también podría comprometer la vida de quien lo padece. La pérdida del oído puede ser causada por infecciones, heridas en la cabeza, algunas medicinas, tumores, otros problemas médicos y hasta la acumulación de cera en los oídos. También puede resultar de los ruidos excesivos producidos por herramientas eléctricas, música, o la estridencia de los motores de los aviones. A veces, cambios de la manera en que los oídos trabajan a medida que la persona envejece, pueden afectarlos seriamente.

Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas. Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición. Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.

La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

pérdida de confianza en sí mismo. ‘La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.’

‘La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos.’^[7] Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.

Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un ‘instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan’. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...).’

De lo anteriormente expuesto, se concluye claramente que: (i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, sí se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

“El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

² Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

En relación al caso concreto se evidencia que el accionante en reiteradas ocasiones ha solicitado a COMPENSAR EPS, el suministro de audífonos para mejorar su calidad de vida, se evidencia dentro de las pruebas aportadas, la valoración audiológica básica, por parte de audiotienda.co, con fecha 27 de agosto de 2021, dentro de la cual establece como observaciones el control con otorrinolaringología y posterior a control con otorrinolaringología, se sugiere considerar el beneficio de la amplificación por medio del sistema BICROS o realizar pruebas con audífono potente en lado izquierdo por sintomatología de tinnitus, dadas por el Doctor José A. Arévalo S. especialista en audiología.

Dentro de la contestación de la presente acción de tutela por parte del accionado COMPENSAR EPS, manifiesta que el caso del señor HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS fue presentado en la Junta de Salud Auditiva del pasado 22 de febrero de 2022, del cual anexo extracto de junta medica quirúrgica, cuya decisión establece que ***“Se presenta el caso en junta de audiología, se requiere en primer lugar consulta de otología para revisión de vértigo y de oído izquierdo por pérdida súbita. Lo anterior previo a formulación de audífono con el fin de confirmar el diagnostico. Se envía a prueba de sistema de cros en widex (no requiere autorización) más la consulta de otología. Con el resultado anterior debe asistir a cita con otología COMPENSAR, CUPS 89030230. Es de aclarar que la presentación de este extracto de junta constituye orden médica para asignación de cita de otología, no requiere orden médica aparte”***. En tal sentido COMPENSAR EPS dispuso valoración médica por el servicio de otología para el día 14 de marzo de 2022a las 10:10 AM en la Calle 127 BIS No. 19- 25 Consultorio 307.

Por lo anterior el accionante acudió a la cita programada por la accionada COMPENSAR EPS, AM en la Calle 127 BIS No. 19- 25 Consultorio 307, manifiesta que ***“no hay ningún edificio o al menos yo no lo encontré”***. Por lo anterior se dirige a la Cra 7 #7-119- 50 Bogotá, a realizarse la prueba “SS prueba cros” proveedor windex la cual no requiere autorización, una vez en el lugar le piden autorización del servicio a lo que responde que va de parte de COMPENSAR EPS y que el servicio no requiere autorización, revisan el sistema pero por parte del accionado no hay solicitud de cita para el accionante, por lo anterior se comunica el accionante con la accionada y le informar que la cita es dada para el día 29 de marzo de 2022.

Por lo anterior evidenciando que se tiene en cuenta el trámite extenso y sin resultados previos para el reconocimiento de la necesidad de los audífonos para el accionante se tutelara el derecho a la salud y se ordenara el cumplimiento de las citas de otología y examen SS prueba cros, autorizadas por la Junta de Salud Auditiva. Cumplido lo anterior la Accionada determinara la necesidad de la elaboración y entrega de los audífonos para el señor HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS.

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de salud en conexidad con la dignidad humana, vida e integridad personal del señor **HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS** contra **COMPENSAR EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde cita de otología y examen SS prueba cros, cumplido lo anterior, junto con el resultado se determine o no, la necesidad de la elaboración y entrega del audífono para el señor **HECTOR FERNANDO TORRES NAVAS**, en aras de garantizar los PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD de los servicios de salud del agenciado.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionada y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cf6e02d96d3fa9fdfff13b6ddd22eaad6a5cdd6ed1809d771414eca8223aa**

Documento generado en 17/03/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>